



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 83 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170019000	Ejecutivo	Rodrigo De Jesus Gil Garcia	Constructora Giraldo Alzate S.A.S.	27/05/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120180021300	Ejecutivo	Rodrigo De Jesus Gil Garcia	Constructora Giraldo Alzate S.A.S.	27/05/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilberto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	27/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120220002200	Ordinario	Jose Agustin Rios Giraldo	Transportes Unidos La Ceja S.A.	27/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210041000	Ordinario	Julian Salazar Román Y Otros	Yolanda Amparo Salazar Moreno , Gonzalo Antonio Vasquez Tabares	27/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Curador

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bb97d7cf-5598-4b90-88bc-7bcad3e8878a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 83 De Martes, 31 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210040500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Norella Cristina Valencia Llanos	27/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas - Requiere Parte Ejecutante
05376311200120210030800	Procesos Ejecutivos	Carlos Hernando Ramirez Bedoya	Marcelino Tobon Tobon Y Otros	27/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120210035600	Procesos Ejecutivos	Jose Camilo Franco Franco	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	27/05/2022	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120220007100	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Carlos Alberto Osorio Patiño	27/05/2022	Auto Pone En Conocimiento - Comisiona Para Secuestro Ordena Oficiar
05376311200120160025500	Procesos Verbales	Empresas Publicas De Medellin	Oscar Edwin Londoño Gonzalez	27/05/2022	Sentencia - Acoge Pretensiones
05376311200120150037600	Procesos Verbales	Maria Cecilia Villegas Naranjo Y Otros	Luz Oliva Lopez Orozco	27/05/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 31 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bb97d7cf-5598-4b90-88bc-7bcad3e8878a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA SERVICIOS PUBLICOS
Radicado: 05 376 3112 001 2016 00255 00
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado: OSCAR EDWIN LONDOÑO GONZÁLES
Tercero Vinculado: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. (ISA)
Asunto: ACOGE PRETENSIONES

1. LA DEMANDA:

Pretende la accionante una variación a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. de la servidumbre de conducción de energía eléctrica constituida mediante escritura Pública No. 1354 de 9 de agosto de 1976, protocolizada en la Notaría 10ª de Medellín, la cual Pesa sobre el siguiente inmueble: una finca situada en el Municipio de La Ceja (Antioquia), en la Vereda “El Tambo”, paraje “El Rincón” o “Pereirita”, denominada “LA MARINA”, con casa de habitación y demás mejoras y anexidades, con una cabida de cuarenta (40) hectáreas, cuyos linderos son: “De la puerta de entrada a la finca, siguiendo para arriba por el camino que va a Abejorral, hasta encontrar lindero con propiedad de Leonicio Duque; volteando a la izquierda siguiendo para arriba lindero con predio del mismo señor Duque; volteando a la izquierda siguiendo para arriba lindero con predio del mismo Duque, por parte de una chamba y parte por alambrada hasta encontrar una chamba, en la cordillera; volteando a la izquierda y siguiendo dicha chamba por toda la cordillera hasta encontrar lindero con predio de Rosario Vélez de Uribe, hasta encontrar el camino que conduce a Abejorral; siguiendo por éste camino para arriba hasta encontrar la puerta de entrada, punto de partida”; identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-3373 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Ceja y cédula catastral No. 376-2-001-0002-00023, propiedad del aquí demandado. La variación de la servidumbre ya existente consistirá en la instalación de una torre y la variación de la zona de servidumbre de las líneas existentes, requerida para las líneas de transmisión a 110 Kv del proyecto de transmisión de energía La Ceja - Sonsón, afectando una zona del predio que se determina como sigue:

“Una faja ciento noventa y uno punto cincuenta y ocho (191,58) metros de largo por diez (10) metros de ancho a cada lado, para un área total de servidumbre de 3.911,11 M2, tal como se observa en el plano PL-EPM-CUSA-LT-LACEJASONSON-400.DWG adjunto a la demanda. La franja de servidumbre completa, es decir la actual con la variación que se pretende, está alinderada así: “siguiendo el trazo de la línea, entrando por el costado ORIENTAL del predio, se cruza el lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P7) ESTE 849944,73 y NORTE 1155039,41 y siguiendo el eje de la línea hacia el OCCIDENTE en una longitud de 191,58 metros lineales hasta el cruce del lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P8) ESTE 849807,86 y NORTE 1154901,79. Por el NORTE y SUR en hasta 10 metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios del propietario del inmueble. De estos diez (10) metros medidos a partir del eje central de la línea, los últimos 3,5 de ancho a cada lado, contados a partir del extremo externo de la servidumbre existente y cuya área es de 1.357,60 M2, corresponden a la ampliación de la zona de la servidumbre de acuerdo con el RETIE”; esta se encuentra alinderada de acuerdo con la información que se relaciona en la tabla que se adjunta a la demanda.

Se solicita de forma consecencial se autorice a EPM para pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre; la instalación del punto de torre como se especifica en el correspondiente plano; permitir a su personal y contratistas transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Disponer la inscripción de la sentencia de constitución de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-3373. Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en la suma de \$5.611.216 (cinco millones seiscientos once mil doscientos dieciséis pesos) o lo que en su defecto se establezca judicialmente y condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

El sustento de estas pretensiones se reduce básicamente a que para la construcción de la línea de 110 KV del Proyecto de Transmisión de La Ceja-Sonsón, EPM requiere una variación de la servidumbre que ya afecta el inmueble propiedad del demandado, pues además de la ya existente, debe instalar allí una torre y ampliar las zonas de retiro del eje central de la

servidumbre. Que el proyecto está aprobado por el Ministerio de Minas, habiéndose establecido su necesidad y utilidad pública, y tiene por fin mejorar las condiciones de confiabilidad y continuidad del servicio de energía, la infraestructura eléctrica del oriente antioqueño y garantizar la ejecución de los proyectos de generación de energía en la zona. Que el inmueble según anotación en el folio de matrícula inmobiliaria ya está afectado con servidumbre para servicios públicos no solo a favor de EPM sino también de ISA a quien se solicita se vincule al Proceso aunque la variación de servidumbre no afectará la que tiene ISA; que el perito evaluador CAMILO FRANCO FELIN de la firma KONFIRMA realizó estimación del valor a reconocer por la variación de la servidumbre, teniendo en cuenta la faja de terreno que se verá afectada con ésta, estimando la misma en \$5.611.216 (cinco millones seiscientos once mil doscientos dieciséis mil pesos). Que no fue posible llegar a una negociación concertada con el propietario del predio sobre el asunto, por lo cual se acude a la vía judicial.

2. EL TRÁMITE

La demanda fue presentada el día 28 de junio de 2016, siendo inadmitida por auto del día 30 siguiente. Finalmente fue admitida, después de cumplirse con requisitos legales, por auto de agosto 1°, mismo en el cual se ordenó la inscripción de la demanda y se fijó fecha para diligencia de inspección judicial.

El día 12 de agosto de 2016, se trasladó el despacho al inmueble propiedad del demandado con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección, la que no pudo realizarse ya que a pesar de la comunicación telefónica con el demandado no se permitió el acceso al predio. Por este motivo mediante auto de 16 de agosto, se impusieron sanciones procesales al demandado y se dispuso la autorización de variación provisional de la servidumbre.

El demandado debió ser emplazado ante la imposibilidad de surtir su notificación personal, no obstante lo anterior, durante el término del emplazamiento se hizo presente al juzgado a recibir notificación personal de la demanda, ello aconteció el 6 de febrero de 2017. Recibida la notificación el demandado no se opuso a la variación de la servidumbre ni discutió la indemnización ofrecida por EPM.

Igualmente se notificó al representante legal de ISA, quien solo pide que se tenga en cuenta que la variación de servidumbre de EPM no afecte el derecho de servidumbre que ISA tiene sobre el predio. No obstante, no aportó prueba alguna a través de la cual demostrara o pretendiera demostrar que la variación

de la servidumbre solicitada por E.P.M. pudiera afectar el ejercicio del derecho de servidumbre que tiene sobre el predio.

Este despacho por decisión de 7 de marzo de 2017, emitió sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante, la cual fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de ISA.

La Sala Civil Familia del Tribuna Superior de Antioquia, con ponencia del magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, por auto de 26 de abril de 2021, anuló la sentencia emitida, al considerar que no se había cumplido con el deber de realizar inspección judicial al predio y a la franja afectada con la servidumbre.

Una vez retornó el expediente físico, contentivo del proceso, a esta dependencia judicial, se procedió a dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, señalando fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, la cual efectivamente se practicó el día 19 de mayo del año 2022.

CONSIDERACIONES:

El artículo 879 del Código Civil señala que la “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”. Esta disposición en consonancia con lo previsto en la Ley 142 de 1994, permite que las empresas prestadoras de servicios públicos, como en este caso EPM E.S.P. puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, indemnizando al propietario por dicho gravamen con el pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione, o como ocurre en este caso indemnizándolo por la carga mayor que debe soportar ante la variación de la servidumbre ya existente. Para la Corte Constitucional, estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. La función social -ha sostenido la Corte- no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. "Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien

según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo y relaciones sociales más equitativas e igualitarias”

La servidumbre para servicios públicos tiene su razón de ser en la prevalencia del interés general sobre el particular establecido en el art. 1° de la Constitución Política.

El art. 11 del D. 222/83 dispone que “Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el Juez competente, según la cuantía, ...”

Para la imposición de una servidumbre de tipo legal, como lo es la de conducción de energía eléctrica, o su variación, se contempla un riguroso procedimiento reglado en la Ley 56/81, en el D. 222/83, en la ley 142/94, y en lo no contemplado en éstos, de forma analógica por lo normado en el art. 376 del C.G.P. Dicho procedimiento especial es el que aplica y ha venido aplicando el despacho al asunto que nos ocupa.

La servidumbre para la conducción de redes de energía eléctrica o su variación es legal conforme a las voces del art. 888 del C.C. y el art. 18 de la ley 126/38 y es de utilidad pública según lo preceptuado en los arts. 16 y 25 de la ley 56 de 1981 que «dicta normas sobre obras públicas de Generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y Servidumbres de los bienes afectados por tales obras».

Se fundamenta, igualmente, la imposición o variación de este gravamen en la obligación que tienen los titulares del derecho de propiedad privado de permitir el paso de líneas de conducción de energía, dando cumplimiento con ello a la función social que debe cumplir la propiedad privada, principio con arraigo constitucional en el art. 58 de la Carta Política de Colombia. Estas servidumbres de tipo legal constituyen un gravamen o limitación al ejercicio del derecho al dominio o a la posesión en interés de la colectividad, la que se ve beneficiada con la actividad energética, el suministro, transmisión, distribución y conducción de dicho recurso.

La prevalencia del interés superior público sobre el privado se evidencia en este tipo de procesos, de imposición o variación de servidumbre para servicios públicos, por la limitación de la defensa del propietario quien establecida la necesidad del servicio no puede discutir la imposición de la servidumbre, su necesidad o utilidad, solo la indemnización a que su imposición da lugar.

En el caso particular que hoy ocupa la atención del despacho se ha establecido con la prueba obrante en el proceso y aportada desde la demanda la necesidad de la variación de servidumbre solicitada, ya que es preciso para brindar una mejor calidad y cobertura del servicio de energía eléctrica, que las redes actuales se amplíen en su capacidad y se establezcan nuevas líneas y torres de distribución.

Tal como se advirtió en antecedencia, en la primera oportunidad que acudió el despacho al inmueble, no se permitió el acceso, lo que motivó la anulación de la sentencia por el superior, por no haberse practicado la diligencia de inspección judicial obligatoria, en los términos que lo manda la ley. En atención a lo dispuesto por el Superior, el día 19 de mayo de 2022, este despacho, en compañía de la apoderada judicial de EPM y del ingeniero del proyecto JHON MARIO RINCÓN PARRA, se desplazó nuevamente al inmueble de propiedad del Sr. OSCAR EDWIN LONDOÑO GONZÁLEZ, ubicado en la Vereda El Tambo del Municipio de La Ceja, identificado en su portada con el nombre de "LA MONTESA", procediéndose a la identificación del predio por sus linderos, tal como se consignó en audio. Posteriormente se procedió a la identificación del área por la cual se encuentra ya impuesta la servidumbre de Servicio de energía por parte de EPM, recuérdese que el objeto del proceso era la variación de una servidumbre existente, instalando una nueva torre de energía y ampliando la zona de la servidumbre hacía sus costados, es decir en cuanto tiene que ver con el área de retiro desde el eje de la servidumbre e incrementando los puntos de transporte de energía de uno a dos, lo anterior para poder dar cumplimiento al nuevo ordenamiento del RETIE y cumplir con la capacidad conductora de energía del proyecto de Transmisión de La Ceja-Sonsón. En el momento de acudir al predio objeto de inspección judicial, la servidumbre ya había sido variada en la forma en que fue solicitado por EPM en su demanda y que había sido autorizado en sentencia de 7 de marzo de 2017 emitida por este despacho, es decir, se pudieron observar las líneas de conducción en el recorrido a través del predio, la nueva torre de energía, se confirmaron las coordenadas del recorrido con el apoyo del ingeniero que nos acompañó en la diligencia y se pudo verificar que ninguna afectación presenta para la servidumbre que sobre el mismo predio pesa a favor de ISA; a pesar de que las líneas de conducción eléctrica se sobreponen en un punto, las mismas no se tocan, se encuentran a distancias prudenciales unas de otras, sin que sobre advertir que durante el trámite de este proceso y los años, no menos de cuatro, que hace que se efectuó en forma real y efectiva la variación de la servidumbre, procesalmente no se ha tenido noticia o informe de perjuicio o afectación o que esta variación haya producido sobre la servidumbre de ISA, sin que sobre advertir tampoco, que al momento de dar respuesta a la demanda, ISA no indicó cómo podría verse afectada, ni demostró en forma alguna que esta variación pudiera generarle una posible afectación. Es que si alguna afectación se puede generar o se ha generado, la carga de la demostración de ello le compete, según lo normado en el art. 167 del C.G.P. en este caso se limitó a alegar una eventual afectación, sin decir en qué podía consistir la misma ni demostrar ninguna.

En resumen, se practicó inspección judicial, no solo al predio de propiedad del Sr. OSCAR EDWIN LONDOÑO sino también a la franja específica de éste por donde está impuesta la servidumbre.

La necesidad de la variación de la servidumbre legal no fue puesta en tela de juicio, ni fue discutido tampoco el valor de la indemnización, el cual fue señalado a través de dictamen aportado con la demanda y no controvertido en la suma de \$5.611.216 (cinco millones seiscientos once mil doscientos dieciséis pesos), suma con la cual se compensa a la parte accionada por la variación del gravamen de servidumbre que carga su predio.

Sin lugar a otras consideraciones el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Ant. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se autoriza la VARIACIÓN de SERVIDUMBRE PARA SERVICIOS PÚBLICOS que actualmente afecta al predio Identificado con M.I. No. 017-3373 y cédula catastral No. 053760001000000020023000000000, inmueble consistente en una finca situada en el Municipio de La Ceja (Antioquia), en la Vereda “El Tambo”, paraje “El Rincón” o “Pereirita”, denominada “LA MARINA”, con casa de habitación y demás mejoras y anexidades, con una cabida de cuarenta (40) hectáreas, cuyos linderos son: “De la puerta de entrada a la finca, siguiendo para arriba por el camino que va a Abejorral, hasta encontrar lindero con propiedad de Leonicio Duque; volteando a la izquierda siguiendo para arriba lindero con predio del mismo señor Duque; volteando a la izquierda siguiendo para arriba lindero con predio del mismo Duque, por parte de una chamba y parte por alambrada hasta encontrar una chamba, en la cordillera; volteando a la izquierda y siguiendo dicha chamba por toda la cordillera hasta encontrar lindero con predio de Rosario Vélez de Uribe, hasta encontrar el camino que conduce a Abejorral; siguiendo por éste camino para arriba hasta encontrar la puerta de entrada, punto de Partida”

Esta servidumbre se encuentra ya impuesta a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. con NIT No. 890.904.996-1, mediante escritura público No. 1354 del 26 de agosto de 1976 de la Notaría 10ª de Medellín, por lo cual lo que ahora dispone este despacho es una variación de la servidumbre ya existente. Variación que afecta la siguiente faja de terreno del premencionado inmueble:

“siguiendo el trazo de la línea, entrando por el costado ORIENTAL del predio, se cruza el lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P7) ESTE 849944,73 y NORTE 1155039,41 y siguiendo el eje de la línea hacia el OCCIDENTE en una longitud de 191,58 metros lineales hasta el cruce del lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P8) ESTE 849807,86 y NORTE 1154901,79. Por el NORTE y SUR en hasta 10 metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios del propietario del inmueble. De estos diez (10) metros medidos a partir del eje central de la línea, los últimos 3,5 de ancho a cada lado, contados a partir del extremo externo de la servidumbre existente y cuya área es de 1.357,60 M2”.

Objeto de la variación de servidumbre: Construcción de las líneas de transmisión a 110 KV del proyecto de Transmisión de energía La Ceja - Sonsón.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se autoriza a EPM E.S.P. para:

- 1) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
- 2) Ejecutar la instalación del punto de torre como se especifica en el plano anexo
- 3) Que su personal y el de sus contratistas transiten libremente por la zona de servidumbre para construir instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- 4) Remover, de ser necesario, cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- 5) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario de montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: Se prohíbe al propietario del predio sirviente, los actuales o cualquiera que llegue a serlo mientras el predio se encuentre afectado con la servidumbre, sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: Oficiese al Señor Registrador de IIPP de La Ceja para que se sirva realizar la inscripción de la variación judicial de servidumbre legal para servicios públicos -conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., que había sido constituida mediante escritura pública No. 1354 del 26 de agosto de 1976 de la Notaría 10ª de Medellín, servidumbre y variación que afectan al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-3373.

QUINTO: Se fija el valor de la indemnización por la afectación que sufrirá el predio sirviente en razón de la variación de servidumbre impuesta en la suma de \$5.611.216 (cinco millones seiscientos once mil doscientos dieciséis pesos). La suma anterior que se encuentra consignada a órdenes del despacho será entregada al demandado OSCAR EDWIN LONDOÑO GONZÁLEZ o quien ejerza su representación con facultades para recibir, una vez se encuentre en firme esta decisión.

SEXTO: No se encuentra demostrado que la variación de la servidumbre de EPM pueda afectar la servidumbre que afecta el predio impuesta a favor de ISA, por lo cual no tiene acogida el reparo de ésta en tal sentido.

SEPTIMO: Toda vez que no se presentó oposición a la imposición de la servidumbre, por parte del demandado, NO se hará condena en costas a la parte ACCIONADA.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8acd280d3b88ae5c3ef2cccc076d86b2c6e6c105533940fb73cb80f5afe040**

Documento generado en 27/05/2022 01:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	MARIA CECILIA VILLEGAS NARANJO y otros
Demandado	LUZ OLIVA LOPEZ OROZCO
Radicado	05376 31 12 001 2015 00376 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en sentencia calendada el día 18 de febrero del corriente año, recibido el expediente de manera físico en el Despacho el día 13 de mayo siguiente, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Agencia Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1b8fdcbb9fa97586b9c8e9449b699fc9ac871418c72bb830988b53d3cfd20**

Documento generado en 27/05/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00190 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, con el fin de dar continuidad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior procediendo con la remisión del memorial de terminación del proceso a los canales digitales del Curador Ad Litem y el ejecutado con copia simultánea al correo de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f966b7fd2f157ba4a06e58610231665dfa6080efa65e38e11305b8067d6894a**
Documento generado en 27/05/2022 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	RODRIGO DE JESÚS GIL GARCÍA
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GIRALDO ALZATE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00213 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, con el fin de dar continuidad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto anterior procediendo con la remisión del memorial de terminación del proceso al canal digital del apoderado de la parte ejecutada, Dr. NORBEY ANDRÉS GIL CIFUENTES, que conforme a la consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados corresponde a gilandres82@hotmail.com, e informe de manera clara quien asumirá el pago de los honorarios de la secuestre actuante en este proceso, a través de memorial que debe ser remitido de manera simultánea a al canal digital antes señalado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398309f82b76826c323bf3ebf76ac44f6398b4df4eb42efd20b874568c1ef658**

Documento generado en 27/05/2022 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ
EJECUTADO	BORDA2 S.A.S.
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00155-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO

A través de memorial radicado el día 13 de mayo de la corriente anualidad, la apoderada de la parte ejecutante, en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto del 02 del mismo mes y año, manifestó a este Despacho que los honorarios provisionales fijados al secuestre en la suma de \$250.000 fueron sufragados por su representado en el momento mismo de la diligencia de secuestro, empero, si esta dependencia judicial va a fijar otra suma por concepto de honorarios, su prohijado estará pendiente para la cancelación de la misma.

En este orden de ideas, cumplido como se encuentra el requisito elevado en auto anterior, procede este Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el ejecutante y el representante legal de la ejecutada, coadyuvados por la apoderada judicial del ejecutante, respecto a la terminación de la presente ejecución en virtud del pago total de las obligaciones demandadas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación del gravamen hipotecario.

Para resolver la petición que antecede, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada directamente por el ejecutante, en coadyuvancia de su apoderada judicial, razón por la cual este Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-24358 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordenará librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, se oficiará al secuestre actuante, Sr. CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, para que proceda con la entrega del mencionado bien al representante legal de la sociedad ejecutada y presente ante este Despacho cuentas comprobadas de su gestión, en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio.

A dicho secuestro, no se le fijarán honorarios definitivos, por cuanto y como bien lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 30 de julio de 2021, se canceló a su favor la suma de \$250.000 por concepto de honorarios provisionales, tal y como consta en el acta de dicha diligencia que se encuentra adosada al expediente. Posterior a dicha diligencia y aun cuando este Despacho requirió a ese auxiliar de la justicia para que presentara informes mensuales de gestión, el mismo hizo caso omiso a esa obligación legal. Por consiguiente, considera este Despacho que con la suma ya cancelada queda remunerada su gestión.

De igual manera, se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 1.519 del 30 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-24358 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

Asimismo, con fundamento en la decisión que por esta providencia se adoptará, quedan sin valor ejecutivo, por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordenará a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

Finalmente, por encontrarse procedente a la luz de lo normado por el artículo 119 del C.G.P., se accederá a la renuncia a términos de ejecutoria de este auto, incoada por las partes en el memorial de terminación.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ, en contra de BORDA2 S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-24358 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para cuyo efecto se ordena librar oficio a la mencionada oficina registral para que proceda a cancelar el embargo. Respecto al secuestro, ofíciase al secuestre actuante, Sr. CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, para que proceda con la entrega del mencionado bien al representante legal de la sociedad ejecutada y presente ante este Despacho cuentas comprobadas de su gestión en el término de cinco (05) días, siguientes a la recepción del oficio. A dicho auxiliar de la justicia no se le fijarán honorarios definitivos por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario objeto de esta ejecución, constituido mediante escritura pública No. 1.519 del 30 de abril de 2019, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-24358 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: No se dispone el desglose de ningún documento, toda vez que los aportados a este trámite son todos virtuales, empero, quedan sin valor ejecutivo, por pago total de la obligación los títulos valores base de la ejecución; en consecuencia, se ordena a la parte ejecutante para que proceda con la cancelación de dichos títulos y la entrega de los mismos a la parte ejecutada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **083**, el cual se fija virtualmente el día **31 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d188e87924a3161f72c8f9b7ae1e30527216946f395441f6afe24a925f89d7fc**

Documento generado en 27/05/2022 12:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante	CARLOS HERNANDO RAMIREZ BEDOYA
Demandados	MARCELINO TOBÓN TOBÓN y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00308 00 (Conexo al proceso Rad.- 2014-00336)
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Acreditado como ha sido el embargo de los derechos que pertenecen a los demandados en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-22160 de la Oficina de Registro de II.PP. de este municipio, se procederá al SECUESTRO del mismo, medida cautelar que fue decretada en auto del 8 de octubre de 2021.

En consecuencia, de conformidad con la Circular N° PCSJC17-10 del Consejo Superior de la Judicatura, CONFIÉRASE comisión al señor Alcalde del Municipio de La Ceja, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 083, el cual se fija virtualmente el día 31 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2781df431ca9e945a4be4526a0d440cafc9d864b659a25ebc0ac755fe1e330f1**

Documento generado en 27/05/2022 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO
EJECUTADO	JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00356 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

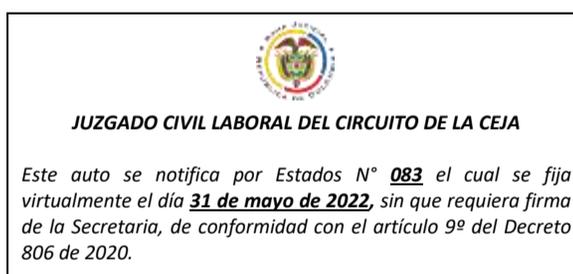
Dentro del asunto de la referencia, con el fin de dar continuidad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que, en el término de cinco (05) días, se sirva manifestar a este Despacho las gestiones adelantadas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja para la inscripción de la medida de embargo decretada en este trámite, pues si bien, a través de mensaje de datos de fecha 18 de marzo de esta anualidad, se aportó por la misma la constancia de pago de los derechos de registro de dicha medida, a la fecha no se ha allegado con destino a este expediente prueba de la mencionada inscripción.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e315821c7dae07006413b71cd0bfd7f707f4b10c7219e91ae065ddb5ff82312**

Documento generado en 27/05/2022 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ejecutivo con acción mixta instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS radicado No. 2021-00405 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....	\$8.800.000
Diligencias Notificación.....	\$ 5.000
Inscripción Medidas.....	\$ 66.000

No hay ningún otro gasto acreditado que haya sido útil para el proceso.

T O T A L.....\$8.871.000

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO	NORELLA CRISTINA VALENCIA LLANOS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00405 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS - REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, previo al trámite de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante a través de memorial de 24 de mayo de la corriente anualidad, se requiere a dicha profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de este auto, proceda con la remisión de dicho memorial al canal digital de la ejecutada, con copia simultánea a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b237f0c16ff48aaacd7ce51e759e493e69b45d75472ab53fa31270b7b0e6c9c**

Documento generado en 27/05/2022 12:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante a través de mensajes de datos del 13 y 18 de mayo de la corriente anualidad aportó con destino a este expediente nuevamente aceptación del nombramiento por parte del Curador Ad Litem y el correo a través del cual se efectuó su notificación personal, empero, no allegó la constancia de acuse de recibo de dicho mensaje de notificación. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN SALAZAR ROMAN y OTROS
DEMANDADO	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00410 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en memoriales del 13 y 18 de mayo de los corrientes se encuentran repetidos en relación con otras pruebas que ya reposan en el expediente, este Despacho no agregará los mismos al expediente digital.

Asimismo, y dado que no se cumplió por la parte demandante con el requerimiento efectuado en auto anterior, y en tal razón no cuenta esta dependencia judicial con la constancia de acuse de recibo del trámite de notificación efectuado al Curador Ad litem el día 01 de abril de los corrientes, para efectos de establecer si la respuesta a la demanda presentada por el mismo se encuentra dentro del término de traslado de la demanda; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral, conforme a la remisión que hace el artículo 145 del CPT y la SS, se tiene notificado por conducta concluyente al Curador Ad Litem designado para representar los intereses de los Sres. YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y GONZALO ANTONIOVASQUEZ TABARES de todas

las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, y si bien dicho Curador presentó respuesta a la demanda, a efectos de garantizar el derecho de defensa de sus representados y para que tenga conocimiento de todas las piezas procesales necesarias para surtir debidamente el traslado, se le pone de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

De igual manera, se insta al mencionado Curador Ad litem para que, de todo memorial que radique con destino a este expediente remita copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **083**, el cual se fija virtualmente el día **31 de mayo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ab78ecd32318335e70bc99539af44f712454728374c9f53966efc1ff2fc538**

Documento generado en 27/05/2022 12:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, dentro del término concedido en providencia anterior, el apoderado de la parte demandada allegó memorial con el fin de dar cumplimiento a los requisitos allí exigidos. Provea, mayo 27 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO
Demandado	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00022 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada estando dentro del término concedido, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este despacho mediante auto anterior, razón por la cual y al reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y la SS, se da por contestada la demanda.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria denominada CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día treinta y uno (31) de agosto del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

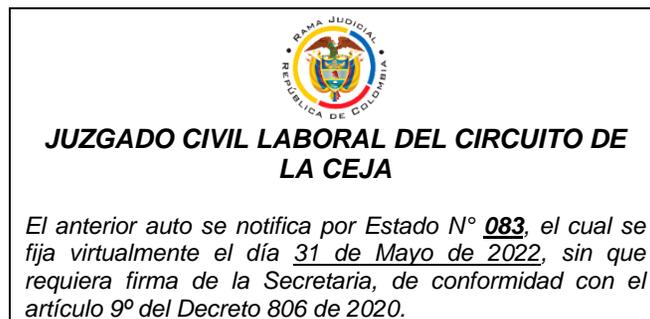
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab0e396af1b55a41932b8a339c6c7c85d76d24816bfdc29c9098ad8c978b4ed**

Documento generado en 27/05/2022 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00071 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	COMISIONA PARA SECUESTRO – ORDENA OFICIAR

Acreditado como ha sido el embargo del derecho que pertenece a la parte ejecutada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de La Unión, se procederá al SECUESTRO del mismo.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de La Unión, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otro lado, se dispone requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, a fin de que informe si efectuó el registro de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 017-56073 y 017-22880, comunicado en el mismo oficio 222, toda vez que frente a dichos bienes nada informó al responder el oficio.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **083**, el cual se fija virtualmente el día 31 de Mayo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486814c372a8582e7ffac73c8c9c425275613eb127bf07fb0dfb3bcf51d45ad9**

Documento generado en 27/05/2022 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>